

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76001-31-20-002-2023-00014-00

Procedencia: Fiscalía 17 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200154 E.D.

AFECTADOS: EDWIN JESÚS FERNÁNDEZ URBANO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 17 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 17 ED no acató lo relacionado con los numerales 4º y 5º de la citada norma, por las siguientes razones:

Al revisar los certificados de tradición de los bienes relacionados en el numeral 5º de la resolución de medidas cautelares excepcionales de fecha 24 de noviembre de 2022¹, mismos que son objeto de demanda de extinción del derecho de dominio, observa el despacho que el ente instructor no remitió el certificado de tradición del vehículo de placas **BGZ- 64F**.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de ese bien, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores prendarios, entre otros) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite.

De otro lado, tampoco remitió los certificados de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio **CONSIGNATARIA DE AUTOS EL IMPERIO** y **TRANSPORTES FERNANDEZ URBANO**. En tal sentido, no es posible verificar la inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los mismos, así como tampoco a sus propietarios o demás afectados.

Por tal razón, se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición correspondiente al vehículo identificado con la placa **BGZ-64F** y los certificados de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio con razón social **CONSIGNATARIA DE AUTOS EL IMPERIO** y **TRANSPORTES FERNANDEZ URBANO**, donde conste la inscripción de las medidas cautelares. En caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, deberá proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

Referente a los vehículos de placas **UDA-42F²** y **GGN-44F³**, obran en el expediente los respectivos certificados de tradición, sin embargo, no consta en ellos la inscripción de las medidas cautelares.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

¹ PDF 8, 245,292.

² PDF 6, FOLIO 118

³ PDF 6, FOLIOS 124-125

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 17 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f27fbd94171dec93967cbf57b321033d49176cbc9adfdf715ae0985651f**

Documento generado en 07/09/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>